

RECOMENDACIÓN 13/2024

Expediente: CDHEZ/405/2019

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada:

- I. **VD1**, entonces privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a no sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica.

Autoridades presuntamente responsables:

- I. **AI1**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos analizados:

- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- IV. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una defensa técnica adecuada.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de diciembre de 2024; vistas las constancias y autos que integran el expediente de queja marcado con el número **CDHEZ/405/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 49, párrafo segundo, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones II, VIII, X y XI, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las siguientes resoluciones:

- **Recomendación 13/2024**, que se dirige al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, por lo que respecta a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a no sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Así como por la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el

derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica, imputada al **AR3**, Médico adscrito a esa Dirección.

- **Acuerdo de No responsabilidad**, que se dirige al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, por lo que atañe a la presunta violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, imputada a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
- **Acuerdo de No Responsabilidad** que se dirige a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por lo que se refiere a la presunta violación del derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una defensa técnica adecuada, atribuida a la **AI1**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- **Acuerdo de terminación de queja por ser notoriamente improcedente**, que se dirige al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por lo que hace a la presunta violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, imputada a personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 30 de agosto de 2019, la **VI1** presentó queja por presuntos actos violatorios de sus derechos humanos de **VD1**, quien en ese entonces se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 01 de septiembre de 2019, se recabó comparecencia de ratificación de queja a la **VD1**, quien en ese entonces se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Por razón de turno, el 05 de septiembre de 2019, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, los hechos materia de la queja se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **VI1** señaló que, en septiembre de 2017, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, detuvieron de manera arbitraria a su hijo, **VD1**, quien en ese entonces se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Refirió que, dichos elementos, sometieron a actos de tortura a su hijo, dado que, le propinaron golpes en todo su cuerpo, además de meterle la cabeza en una cubeta con agua.

Por otro lado, la quejosa aseguró que, una vez que su hijo estuvo interno en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, una noche fue golpeado con un bat, siendo luego trasladado al Hospital “(...)”, del mismo municipio. No obstante, no pudo especificar si dichos golpes se los propinaron otras personas privadas de su libertad, o bien, elementos de seguridad y custodia adscritos a dicho centro penitenciario.

Por su parte, la **VD1**, quien en ese entonces se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, además de ratificar los hechos narrados por su señora madre, manifestó su inconformidad por el hecho de que el **AI1**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, no haya hecho nada para demostrar su inocencia a pesar de contar con pruebas para ello y, contrario a ello, lo haya “convencido” de aceptar un procedimiento abreviado.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe de autoridad correspondiente:

- El 24 de septiembre de 2019, se recibió informe a cargo del entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 13 de noviembre de 2019, se recibió informe rendido por el **AI1**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 4 de mayo de 2022, se recibió informe suscrito por el **AI2**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promovió en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a no sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica.
- c) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una defensa técnica adecuada.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por las partes, así como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. *Los derechos humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección de sus derechos humanos, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional*¹. Son derechos inherentes al ser humano que se basan en la dignidad de la persona en virtud de su naturaleza, de su condición de humano, como la vida, la integridad física y moral, el sentido de propiedad y la libertad personal, que son acordes con la dignidad humana² y no atentan contra ella. La cualidad de ser inherentes a la persona humana implica que los derechos humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste, tiene únicamente la obligación de reconocerlos.

2. De modo tal que, en un afán de protegerlos, se han positivado en normas internacionales (tratados, pactos, concordatos y convenciones) que han sido adoptadas por la legislación de cada país. En ese sentido, este Organismo, no soslaya el hecho de que, en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece la seguridad como una función a cargo del Estado. Constituye una obligación y fin de éste y al mismo tiempo, se eleva a la categoría de derecho a favor de los gobernados³. La seguridad pública, es definida por González Ruiz de la siguiente manera:

*“el conjunto de políticas y medidas coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz general a través de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y la policía administrativa”*⁴.

¹ Marco Antonio, Sagastume G., Marco Antonio, *Qué son los derechos humanos*, Guatemala, pág. 8.

² Según Ángela Aparisi “...dignidad humana es un término que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que es persona. (...) Cuando se sostiene que el hombre es un ser digno, se quiere manifestar que es persona y nunca puede ser “cosificado”, o utilizado como un mero instrumento, al servicio de fines que le son ajenos.”

³ Susana, Martínez N., Susana, “La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Revista Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 7, núm. 13, pág. 91

⁴ Samuel González R., (1994) y otros, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM, pág. 9

3. De esta manera, debe tenerse muy claro que la seguridad pública es una función que por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, y que, para ser efectiva, debe comprender la **prevención de los delitos**, así como **su investigación y persecución** a través de las diversas corporaciones que actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. De este modo, **el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵.

4. Con base en lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶, considera que el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Sin embargo, cualquier acto de autoridad que tienda al cumplimiento de dichos objetivos, debe desplegarse siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos y, por ende, las conductas desarrolladas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción por parte del Estado, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

5. En esa tesitura, esta Comisión Estatal hace énfasis en que de ninguna manera se opone a la prevención, persecución e investigación de los delitos, puesto que ésta puede ser plenamente compatible con el respeto a los derechos humanos, de tal suerte que, las fuerzas armadas o las policías en su actividad de combate a la delincuencia, deberán conducirse con profesionalismo. Asimismo, deberán actuar con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad; pues solamente así, se brindará a las víctimas del delito, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo además a desterrar la impunidad.

6. Por lo anterior, previo al análisis de fondo de los hechos que motivan esta Recomendación, este Organismo hace hincapié en que el caudal probatorio del expediente **CDHEZ/405/2019**, se analizó bajo un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas. Para ello, se siguió la línea trazada por los Organismos internacionales e interamericanos especializados en la resolución de casos relativos a violaciones a los derechos humanos y, por supuesto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, se retoman los precedentes propios relativos al análisis de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, prerrogativa que permite a toda persona vivir de manera digna y, por ende, tener una existencia plena.

7. Asimismo, es importante hacer notar que, para resolver los hechos violatorios de derechos humanos, se hizo uso del “contexto”⁷ como herramienta interpretativa en los casos de violaciones a derechos humanos. Por un lado, debido a que los hechos se suscitaron en un escenario en donde las detenciones arbitrarias son una práctica común de las corporaciones policiacas del Estado de Zacatecas; las cuales, en muchos de los casos, justifican su actuar en los famosos “recorridos de vigilancia”, sin que puedan probar dicha circunstancia. Lo cual, se ha demostrado por esta Comisión Estatal en los últimos años, a través de diversas Recomendaciones en las que se ha verificado la

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párr. primero, noveno y décimo.

⁶ CNDH, véase, por ejemplo: Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

⁷ El contexto, es entendido como una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido **“a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”**. Siendo así, un instrumento utilizado por diversos Tribunales garantes de derechos humanos, a la hora de resolver hechos violatorios de derechos fundamentales.

violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

8. Por otra parte, se hizo uso del “contexto”, por haberse acreditado un uso excesivo de la fuerza pública por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en contra de **VD1**, quien en ese entonces se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, traducándose dicho exceso, además, en tratos crueles, inhumanos o degradantes (o malos tratos).

9. “El contexto”, ha sido utilizado por Tribunales Internacionales en el estudio de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que éstos sucedieron.⁸ Favoreciendo de este modo, en algunos casos, la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado, o bien, como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.⁹

10. Por tal motivo, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos de hechos violatorios de derechos humanos, las características de las partes y los hechos objeto de la prueba, constituyen el punto de partida lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹⁰. *“De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados”*.¹¹

11. Bajo dicha óptica, y siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, o la Corte), este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve el presente caso, precisamente haciendo uso del contexto, como herramienta para determinar la violación a los derechos humanos de la parte agraviada. Partiendo además del hecho de que, según lo disponen la Ley y el Reglamento Interno que rigen su actuar, la apreciación de las pruebas es susceptible de realizarse bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja¹².

⁸ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2011, Serie C, No. 283, párr. 73 y *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43 y *Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, *“El principio de no discriminación en la ética judicial”*, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

¹¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2019.

¹² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 49, párr. primero y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 93.

VI. SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Como ya se dijo antes, los derechos humanos pertenecen inherentemente a cada persona. Constituyen un cúmulo de libertades y prerrogativas básicas cuya base es la dignidad humana, en consecuencia, ninguna persona, bajo ninguna circunstancia, puede ser despojada de éstos, ni de su protección y garantía. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone mediante el texto del artículo 1º las obligaciones generales a cargo del Estado en materia de derechos humanos, consistentes en promover, proteger, respetar y garantizar dichos derechos. En caso contrario, se incurre en la inobservancia del deber específico de prevenir toda violación a derechos humanos y, por ende, surgen otros deberes, a saber: investigar, sancionar y reparar tales violaciones.

2. En el caso que nos ocupa, se tiene que, los hechos denunciados por la parte quejosa y agraviada, sucedieron en fecha 13 de septiembre de 2017 y no el día 12, como señaló el agraviado. No obstante, la queja que motivó el inicio del expediente **CDHEZ/405/2019**, fue promovida por la **VI1**, hasta el día 30 de agosto de 2019. Esto es, **1 año, 11 meses y 17 días** después de que acontecieron los hechos que se estimaron violatorios de derechos humanos de **VD1**, quien en ese entonces se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Al respecto, es importante mencionar que, el artículo 31 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estatuye que las quejas sólo podrán presentarse **dentro del plazo de un año**, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y, **tratándose de infracciones graves a los derechos humanos**, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No correrá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4. Ahora bien, una vez analizado el caudal probatorio que integra el expediente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas determinó que nos encontramos ante un tema de violaciones graves a los derechos humanos que, en el caso concreto, importaron la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en conexidad con el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes del agraviado. A mayor abundamiento, conviene precisar que, la Corte IDH ha establecido que la valoración de la gravedad debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

- La naturaleza de los derechos humanos violados.¹³
- La escala/magnitud de las violaciones¹⁴.

¹³ La Corte IDH en el “Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, **torturas**, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

RECOMENDACIÓN 13/2024

- El status de las víctimas (en ciertas circunstancias)¹⁵.
- El impacto de las violaciones¹⁶.

5. Para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos la Corte IDH, ha sostenido que son, por antonomasia “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”¹⁷. En adición a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la “gravedad” reside, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado*”¹⁸.

6. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos, es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo cual se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número de personas afectadas, la intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica¹⁹.

7. Con base en lo anterior, se deduce entonces que, las violaciones graves a los derechos humanos, se actualizan mediante conductas u omisiones que contravienen los derechos

¹⁴ “*Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime*”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenco de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, doc. E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párr. 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, **la tortura**, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ (...)”.

¹⁵ La Corte IDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párr. 146, determinó que: “(...) no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

¹⁶ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párr. 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párr. 644.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Barrios altos Vs. Perú* Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 41.

¹⁸ Referida en la tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”, registro: 2000296.

inderogables de las personas, tales como **la vida, la integridad personal, la dignidad, la libertad** reconocidos por los tratados internacionales y que, además, en algunos casos, pueden constituir crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, se insiste, Entre tales violaciones graves a los derechos humanos, se insiste, se encuentra la **tortura y otros malos tratos**, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la violencia sexual contra mujeres²⁰.

8. Luego entonces, de acuerdo con la relatoría inicial de los quejosos, este Organismo advirtió que, los derechos humanos involucrados, tales como la libertad, la integridad y seguridad personal y la dignidad humana, forman parte de los derechos que deben entenderse como de naturaleza “inderogable”, en virtud de que conforme a lo estipulado en segundo párrafo de artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos no pueden restringirse ni suspenderse.

9. Motivo por el cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que los presentes hechos, se materializan como **violaciones graves a los derechos humanos** y, por consiguiente, es un deber indubitable pronunciarnos respecto a la responsabilidad de los **AR1, AR2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, así como del **AR3**, médico adscrito a dicha corporación, por haber incurrido en actos y omisiones que ocasionaron tales violaciones.

10. Lo anterior, en virtud de que los hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos, mismos que, por su naturaleza contravienen normas inderogables son -el *minimum* universalmente reconocido-, que recaen en el ámbito del *jus cogens*²², que establecen las obligaciones de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones²³. Además de que, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

11. Por ende, la negativa o retardo en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias penales, administrativas y reparatorias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano, como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y, en caso de no contar con legislación vigente aplicable, proveer las medidas necesarias para tal fin²⁴. En consecuencia, no podrán invocarse “dificultades de orden interno²⁵” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención

²⁰ Obtenido de:
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579003/9_PRESENTACION_VIOLACIONES_GR_AVES_A_LOS_DERECHOS_HUMANOS.pdf]

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 29, párr. “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

²² Corte IDH, *Caso Barrios altos Vs. Perú* Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 10, 11 y 41.

²³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, op. cit., párr. 140.

²⁴ Cfr. Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Corte IDH, *Caso Barrios altos Vs. Perú* Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 12.

Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos.

12. Bajo esa lógica, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en irrestricta aplicación del principio *pro homine*, y en plena observancia de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y demás disposiciones aplicables, resuelve el fondo del asunto en los apartados y párrafos subsecuentes.

VII. SOBRE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

1. Como ya se dijo previamente, el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, determina que el plazo para que este Organismo pueda conocer de presuntas violaciones a derechos humanos, no debe exceder del término de un año, a partir de que ocurre la presunta vulneración o la persona afectada tiene conocimiento de los actos y/u omisiones que se estiman violatorios de tales derechos. Excepción hecha cuando, como en el apartado anterior, nos encontramos ante presuntas infracciones graves a los derechos humanos, en cuyo caso, esta Institución podrá ampliar dicho término.

2. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **VI1**, se refirió a presuntos actos y/u omisiones que ocasionaron el quebranto de los derechos humanos de su hijo, mientras éste se encontraba privado de la libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Concretamente, señaló que, luego de alrededor de 5 meses después de que su hijo ingresó a dicho centro penitenciario, habría sido agredido físicamente, al grado de ser llevado al Hospital “(...)”, ubicado en la misma municipalidad; empero, no pudo identificar si quien lo agredió fue personal de seguridad y custodia u otras personas privadas de su libertad.

3. Sin embargo, es importante hacer notar que, **VD1**, quien al momento de iniciarse la investigación de la queja que nos ocupa se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, no manifestó absolutamente nada respecto a este tópico referido por su señora madre. Por el contrario, se limitó a ratificar la queja por lo que hace a actos atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Fresnillo, Zacatecas, especificando cómo sucedieron los hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

4. No obstante, este Organismo no dejó de seguir esa línea de investigación, a fin de establecer si, como en el caso de los hechos atribuidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, nos encontrábamos ante un asunto de infracciones graves a los derechos humanos. De modo tal que, durante la investigación de los hechos, se recopiló informe que, en vía de colaboración, suscribió el **AC1**, Director del Hospital “(...)”, situado en el mismo municipio, quien remitió copia digital del expediente clínico de **VD1**.

5. De dicho expediente clínico, se desprendió que, **VD1**, ingresó al servicio de urgencias del área de observación adultos, a las **20:52 horas** del día **25 de octubre de 2017** y fue diagnosticado con traumatismos múltiples no especificados. Con base en ello, se solicitó informe de autoridad al **AI2**, quien en ese tiempo era Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

6. Al respecto y entre otros datos, el ex funcionario indicó que desconocía si, por los hechos en que resultó lesionado el quejoso, el **25 de octubre de 2017**, existía denuncia

en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, en un segundo informe, aclaró que el Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a dicho centro penitenciario no conoció de los hechos y, por ende, no existía ningún antecedente de procedimiento incoado en contra de persona alguna.

7. En ese estado de cosas, debemos tomar en consideración que **VD1**, determinó no ratificar los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos que la señora **VI1**, atribuyó al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, este Organismo toma nota de la falta de evidencias que permitan establecer la existencia de posibles violaciones graves a los derechos humanos del agraviado.

8. Bajo ese panorama, con fundamento en lo establecido por los artículos 31 y 38 de la Ley Estatal invocada, en relación con el contenido del numeral 161, fracción II del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se concluye que los hechos y/u omisiones atribuidas al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, son notoriamente improcedentes, por haber sucedido el 25 de octubre de 2017. Mientras que la queja que ahora nos ocupa, se promovió hasta el día 5 de septiembre de 2019; es decir, **1 año, 10 meses y 5 días** después de sucedidos los hechos. A lo cual se suma, además, la libre voluntad de la **VD1**, para no ratificar como violatorios de sus derechos humanos, los actos señalados como tal, por su señora madre.

9. Por otro lado, tenemos que, en su comparecencia de ratificación de queja, la **VD1**, quien en ese momento se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se dolió del hecho de que, a su parecer, el **AI1**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, no haya hecho nada para demostrar su inocencia a pesar de contar con pruebas para ello y, contrario a ello, lo haya “convencido” de aceptar un procedimiento abreviado.

10. Para dilucidar dichas imputaciones, este Organismo solicitó informe a dicho funcionario público, el cual rindió en fecha **13 de noviembre de 2019**, donde pormenorizó el trámite del proceso penal seguido en contra de **VD1**. Siendo importante destacar con relación al procedimiento abreviado al que el agraviado se acogió, que la audiencia en la cual éste fue sentenciado mediante dicho mecanismo de aceleración, se llevó a cabo el día **17 de agosto de 2018**.

11. En ese orden de ideas, es posible corroborar que, los hechos que el quejoso pretende hacer ver como violatorios de derechos humanos, merecieron el respectivo control judicial a cargo de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; lo que impide que este Organismo pueda pronunciarse en torno a ellos, por tratarse de un asunto netamente jurisdiccional.

12. Pero, más allá de eso, **los hechos denunciados, exceden del término** permitido para que esta Comisión pueda resolver sobre los mismos; pues sucedieron **1 año y 12 días** después de la fecha de presentación de la queja, que fue el **5 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 31 y 38 de la Ley Estatal invocada, en relación con el contenido del numeral 161, fracción II del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se concluye que tales actos y/u omisiones atribuidas a la **AI1**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas son **notoriamente improcedentes**.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

RECOMENDACIÓN 13/2024

1. Anteriormente, se estableció en términos generales que todo acto de autoridad debe ajustarse al imperio de la ley, por lo que entonces, la seguridad jurídica responde a la aspiración del ser humano de estar regido por un derecho que le proporcione certidumbre, confianza y estabilidad. De ahí el carácter fundamental e irrenunciable de este principio, que debe salvaguardarse a toda costa frente y pese a las serias amenazas de que está siendo objeto en nuestro ordenamiento jurídico.

2. En consecuencia, puede afirmarse que dicho derecho garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud del derecho a la libertad personal, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. La libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

3. Por consiguiente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, significa que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas²⁶.

4. Dicho derecho, se encuentra tutelado en el Sistema Universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*²⁷; además de que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*²⁸. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

5. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial²⁹. Aunado a ello, en 1991 se estableció el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias, como un Procedimiento Especial bajo el mandato del actual Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

6. Dicho Grupo, investiga casos de personas detenidas arbitrariamente en todo el mundo; recibe información sobre supuestos casos de detención arbitraria de individuos afectados directamente, sus familias, sus representantes u Organizaciones no Gubernamentales. Y envía llamamientos urgentes y comunicaciones a los Gobiernos implicados para aclarar las condiciones de los que han sido supuestamente detenidos. Según este mandato, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias examina casos en los que no ha habido bases legales para la detención, casos en los que el derecho a un juicio justo ha sido tan gravemente violado que invalida la posterior detención, y casos de presos de conciencia.

²⁶ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3.

²⁸ Ídem, art. 9.

²⁹ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

RECOMENDACIÓN 13/2024

7. El Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias sostiene que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, cuya interpretación implica que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad. Sin embargo, ha reconocido que existen medidas de privación de la libertad que tienen carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Asimismo, el Grupo ha tomado nota de la existencia de otras formas de privación de libertad decidida por las autoridades administrativas, como en el caso de los enfermos mentales. Así como de que el derecho a la libertad personal, puede ser objeto de limitaciones durante las situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Motivo por el cual, pese a que los diversos instrumentos aluden a términos como: "arresto"; "detención", "encarcelamiento", "prisión", "reclusión", "custodia", "prisión preventiva", etcétera, la Comisión de Derechos Humanos de la citada Organización de Naciones Unidas, ha preferido emplear la expresión "privación de libertad", que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías. Tomando además en cuenta que el objetivo encomendado al Grupo se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas. Y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa).

9. Al determinar el mandato del Grupo de Trabajo, la Comisión utilizó un criterio pragmático: si bien no definió el término "arbitraria", consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados. Esto, a través de la resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50, mediante la cual resolvió que no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a:

- La legislación nacional y
- las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate.

10. Con base en lo anterior, según considera el Grupo, la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable);
- Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Parte, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

11. Por lo que respecta al sistema regional de protección a derechos humanos, el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, preceptúa que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las

condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

12. Bajo dicha línea normativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la privación de la libertad de la siguiente manera:

“Cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”³⁰.

13. De su lado, la Corte IDH, ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. De tal suerte que, el propio Tribunal Interamericano, ha señalado que el artículo 7° de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

14. En lo atinente al **aspecto material**, el Tribunal Interamericano sostiene que se refiere a las **causas de restricción de la libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley**. En tanto que, **el aspecto formal**, será el **respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley**³¹. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente³². En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

15. En lo que concierne a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente forma:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.³³

16. Luego entonces, **la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad se estimará arbitraria, en los casos en los cuales, aun siendo calificada de legal, conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

³¹ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

³² Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.

17. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

18. En el ámbito jurídico interno, el derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*³⁴.

19. En el mismo sentido, el artículo 16 párrafo primero, del citado ordenamiento constitucional, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona, a saber: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente”*³⁵.

20. Se colige entonces, que el Estado no puede ni debe detener a uno de sus gobernados para luego investigarlo, pues, contrario a ello, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona, cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. En consecuencia, la falta de respeto a estas condiciones conlleva la vulneración del derecho a la libertad personal y, por ende, la prohibición de valorar los datos probatorios obtenidos con su práctica. Pues se trata de una prueba ilícitamente practicada que se extendería a todas las pruebas derivadas que tuvieran su origen en ella (artículo 20, A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

21. Por otro lado, tratándose de flagrancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en delimitar los supuestos bajo los cuales se actualiza dicha figura jurídica, y al efecto estatuye lo siguiente:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”*³⁶.

³⁴ Ídem art. 14.

³⁵ Ídem, art. 16

³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art.146.

22. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional. Es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional³⁷.

23. De este modo, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

24. Aunado a ello, este Organismo no soslaya las obligaciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales impone a los cuerpos policíacos, cuyos elementos, de acuerdo con el artículo 132 de dicho cuerpo normativo, deberán actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República. Dichas obligaciones, son las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. **Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;**
- IV. **Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;**
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. **Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;**
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

³⁷ Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), pág. 547.

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. **Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.** Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

25. De la misma manera, no se soslaya el hecho de que dada la relevancia del derecho a la libertad personal y su íntima relación con otros derechos, como pueden ser el derecho a la libre circulación o libertad deambulatoria, o incluso el derecho a la privacidad y a la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el criterio ampliamente conocido de que, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. Luego entonces, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia, se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.³⁸

26. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

*“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.*³⁹

27. Para el desarrollo de este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal.

28. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.⁴⁰ Labores que, como ya se ha indicado, deben justificarse por las autoridades policiales, con la respectiva documentación que acredite su legal y

³⁸ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párr. 61 y 64.

³⁹ Ídem, párr. 65 y 66.

⁴⁰ Ídem, párr. 67 y 68.

debido actuar; como puede ser a través de fatigas u oficios de asignación de servicios; o bien, a través de oficios de comisión laboral.

29. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituye un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.⁴¹

30. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.⁴²

31. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.⁴³

32. Mientras tanto, la restricción temporal del ejercicio de la libertad puede presentarse cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede resultar en una ausencia de movimiento físico. El Tribunal en Pleno coincide con la Primera Sala, respecto a que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamenta a partir del artículo 21 constitucional; esto es, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.⁴⁴

33. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que esta restricción provisional, puede significar un grado menor o mayor de intromisión, siendo mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.⁴⁵

34. En cambio, la restricción provisional del derecho a la libertad será en menor grado intrusiva, si se actualiza la sospecha razonable, pero no existen circunstancias fácticas

⁴¹ Ídem, párr. 70.

⁴² Ídem, párr. 72 y 73.

⁴³ Ídem, párr. 74.

⁴⁴ Ídem, párrafo 75.

⁴⁵ Ídem, párrafo 76.

que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.⁴⁶

35. En el presente caso, este Organismo detectó contradicciones entre la versión de la parte quejosa y agraviada y la autoridad, respecto a las condiciones en que ocurrió la detención de **VD1**. Mientras la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas afirmó que la detención se dio bajo el supuesto de flagrancia, previsto en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la parte quejosa y agraviada adujeron que dicha detención fue injustificada. Motivo por el cual, en los párrafos siguientes, se dilucida que el actuar de los elementos de la Policía Preventiva, en lo que a este tema concierne, se ajustó a derecho, agotando los mencionados controles provisionales preventivos y, por ende, sin incurrir en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en perjuicio del agraviado.

36. En ese sentido, se tiene que, la detención de **VD1**, en fecha **13 de septiembre de 2017**, no adolece de legalidad, puesto que además de habersele detenido en flagrancia, se apega estrictamente a la normatividad interna, es decir, a las disposiciones que se desprenden de la interpretación armónica de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la legislación secundaria que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido en el precepto 21. En otros términos, este Organismo considera que la detención del agraviado, se apegó a los motivos, condiciones y procedimientos establecidos, en un irrestricto ejercicio de los controles provisionales preventivos, cuyo sustento ha quedado establecido en acápites precedentes, tal y como se señala a continuación.

37. En primer lugar, **VD1**, sostuvo tanto ante este Organismo, como ante la Representación Social que, el día 13 de septiembre de 2017, alrededor de las 7:30 horas, se encontraba en su domicilio, del cual no pudo especificar ubicación, pues solo señaló que se encontraba en la comunidad de (...), Fresnillo, Zacatecas, cuando escuchó que con golpes “reventaron” la puerta de la vivienda y sobrevino el ingreso de 4 elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas. El agraviado explicó que fue sometido a diversas agresiones por parte de los elementos, quienes le preguntaban por personas que no conocía y que, luego de aproximadamente 20 minutos lo subieron a una unidad oficial y lo trasladaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

38. Ahora bien, de la información oficial remitida por el entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se desprende el parte de novedades de esa misma fecha, suscrito por el entonces Director de la corporación, **AC2**. De dicho elemento documental, se desprende que siendo alrededor de **las 08:30 horas del día 13 de septiembre de 2017**, elementos a bordo de la **unidad** (...) de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, realizaban recorridos de vigilancia sobre la carretera a la comunidad de (...), siendo las **AR4** y **AR5**, de quienes se acreditó baja como elementos de la corporación; así como los **AR1** y **AR2**, quienes rindieron testimonio ante esta Comisión y ratificaron en todas sus partes el documento que ahora se analiza.

39. En dicho documento se estableció también que, durante su recorrido, los elementos observaron en un área en despoblado, ubicada en la comunidad de (...), Fresnillo, Zacatecas, a una persona del sexo masculino que asumiendo una actitud sospechosa y caminó hacia un inmueble sin número, con fachada de block y sin enjarre; motivo por el cual le pidieron detenerse mediante comandos verbales y con el altavoz de la patrulla.

⁴⁶ Ídem, párrafo 77.

RECOMENDACIÓN 13/2024

Versión que, además, los **AR1** y **AR2**, elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, sostuvieron mediante su comparecencia rendida ante esta Institución; tal y como también lo hicieron **AR4** y el propio **AR2** ante la autoridad ministerial, en coincidencia con el contenido del respectivo oficio de puesta a disposición del agraviado.

40. En este punto, es importante referirnos al contenido del testimonio brindado ante la autoridad ministerial por la persona de identidad protegida **T1**, quien de manera textual refirió lo siguiente:

*“...me doy cuenta de que amanece y al poco rato escucho que abren la puerta y algo de alboroto, escuchando que se estacionó afuera un vehículo esto por el ruido de motor, y también se escuchó el ruido como de una torreta o sirena, en ese momento escucho una voz por lo que parecía una bocina que decía **"párate, policía municipal"**”.*

41. Bajo ese panorama, esta Comisión concluye que dicho testimonio, desvanece la credibilidad del dicho del quejoso y, por el contrario, refuerza y concede crédito al testimonio de la autoridad municipal. Teniéndose así por cierta la configuración del primer nivel de contacto entre los elementos policiacos, en este caso los **AR4** y **AR5**, de quienes se acreditó baja como elementos de la corporación; así como los **AR1** y **AR2** y la persona gobernada, es decir, **VD1**, consistente en una mera interacción entre ambas partes.

42. Ahora bien, el segundo nivel de contacto, lo tenemos agotado una vez que los **AR4**, **AR5**, **AR1** y **AR2**, solicitaron realizar una inspección corporal a **VD1**. Persona que, según el contenido del parte de novedades, seguía mostrando una actitud nerviosa, y a quien en ese momento le encontraron un arma de fuego fajada en su cintura, así como cartuchos útiles y una sustancia que al parecer coincidía con las características de la “piedra.

43. Dicha circunstancia, era razón suficiente para agotar el tercer nivel de contacto y proceder a la detención del agraviado, en el entendido de que, en ese momento, se actualizó la hipótesis de flagrancia contenida en el artículo 146, fracción I. Pero, además de ello, en el parte de novedades se indicó que, mientras los elementos realizaban dicha revisión corporal, escucharon gritos de auxilio que provenían del interior del inmueble; motivo por el cual ingresaron al mismo, encontrando a una persona privada de su libertad.

44. De modo tal que, de nueva cuenta es de provecho retomar la comparecencia de la persona de identidad protegida **T1**, quien en otra parte de su testimonio señaló literalmente:

“...empecé a tratar de zafarme y a gritar que me ayudaran, por lo que unos instantes después llegaron unos policías quienes me brindaron auxilio y me liberaron, siendo que me entere de que los policías detuvieron a uno de los que me secuestro, alcance a ver a esta persona y era uno de los que habían estado en la casa y que yo vi antes de que me metieran, para lo cual quiero manifestar que el de la voz si vi a todos mis agresores...” (Sic).

45. En ese orden de ideas, este Organismo concluye que, el actuar de los **AR4**, **AR5**, **AR1** y **AR2**, en su calidad de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se apegó a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, en conexidad con el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Motivo por el cual, la detención que practicaron sobre **VD1**, no puede calificarse de ilegal, al encontrarse ajustada a la normatividad de nuestro derecho interno, bajo las condiciones y procedimientos establecidas en la ley.

46. A mayor abundamiento, el aspecto material de la detención de **VD1**, se cumplió por los elementos debido a que la misma obedeció a circunstancias expresamente establecidas en el los referidos preceptos constitucionales y legales. Dando cumplimiento, además, a diversas obligaciones que el referido Código Adjetivo concede a las corporaciones policiacas mediante el numeral 132, como son, entre otras: realizar

detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores; informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona.

47. Mientras tanto, el aspecto formal, referente al respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley, lo vemos colmado, si analizamos que, desde el momento de la restricción de la libertad personal de **VD1**, hasta su puesta a disposición material ante la autoridad competente (Juez Calificador) transcurrió **1 hora y 20 minutos**, según se desprende del libro de registro de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública. Asimismo, se deduce porque, desde las **11:58** horas de ese mismo día, hasta las **12:35** horas en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, según se desprende del oficio de puesta a disposición, transcurrieron tan solo **23 minutos**.

48. Obsérvese cómo, los lapsos anteriores, se ajustan a la inmediatez establecida en el artículo 16 constitucional, en relación con lo que al efecto estipula el numeral 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁷. A lo cual se suma, además, el control ministerial y judicial que sobrevino a dicha privación de la libertad; condición que se cumplió y que esta Comisión tiene por cierta con la consulta de la carpeta de investigación (...).

49. Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad de la detención de **VD1**, **en fecha 13 de septiembre de 2017**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que la misma cumple con los criterios establecidos por los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Ello, en atención a que no careció de razonabilidad ni proporcionalidad, pues además de ajustarse a la normatividad interna, se cumplió las garantías del debido proceso. Lo cual, como se indicó renglones arriba, fue verificada por la autoridad ministerial y jurisdiccional correspondiente, en cumplimiento de las garantías judiciales, específicamente relacionadas con el control por un órgano independiente a la autoridad policiaca, de la detención practicada.

50. Por consiguiente, al no existir ilegalidad ni arbitrariedad en la detención de **VD1**, **en fecha 13 de septiembre de 2017**, lo procedente es dictar, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el respectivo **Acuerdo de No Responsabilidad**, en favor **AR4, AR5, AR1 y AR2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por lo que respecta a la detención de **VD1**, al no actualizarse la violación de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias.

IX. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 147, Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

A. Derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en conexidad con el derecho a no sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

➤ **Del derecho a la integridad y seguridad personal.**

1. De lo expuesto en acápites precedentes, es posible deducir que, los humanos, constituyen un límite a la acción del Estado en relación con las personas, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad; por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad, que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados; esto es, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de una persona, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos. Asimismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada⁴⁸.

2. Por su parte, la integridad personal puede entenderse como la calidad de la persona, que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, en otros términos, de todo su ser, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral⁴⁹. Al respecto, la Comisión Nacional de los derechos Humanos ha sostenido reiteradamente, el criterio de que:

“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”⁵⁰

3. En tal virtud, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho⁵¹, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas o malos tratos.

5. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales. Los cuales pueden ser provocados o pueden ser

⁴⁸ Miguel, Carbonell S., *Los Derechos fundamentales en México*, CNDH, México, 2004.

⁴⁹Raúl, Canosa U., op. cit., pág. 288-289.

⁵⁰ CNDH, Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

⁵¹ Ídem.

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵².

7. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que:

“Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”

8. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*.

9. De su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*⁵³

10. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. Y, el

⁵² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. *Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

⁵³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

11. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De modo tal que, los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

12. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”⁵⁴; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza* y *excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como “*la excelencia que merece respeto o estima*”⁵⁵.

13. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Y, por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano⁵⁶ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

14. En lo atinente, Jesús González Pérez sostiene que: “*la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana*”⁵⁷. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano⁵⁸.

15. En ese orden de cosas, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. “*De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás*”⁵⁹. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden. Es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

16. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en

⁵⁴ Consúltense en la página web: [<http://www.rae.es>].

⁵⁵ Thomas W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, consultable en: [<http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm>].

⁵⁶ Enrique, Sánchez B., *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

⁵⁷ Jesús, González P., *op. cit.*, pág. 81.

⁵⁸ Aristeo, García G., *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: [http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11]

⁵⁹ Ídem.

cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

17. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, establecen la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas⁶⁰.

18. Siguiendo dicha línea, como ya se mencionó antes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁶¹ Por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. En consecuencia, como ya también se apuntó, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶² En ese sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo tutela en sus artículos; 1⁶³, 19⁶⁴, 20⁶⁵ y 22⁶⁶. El primero, reconoce

⁶⁰ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

⁶¹ Ídem.

⁶² Ídem, art. 1º.

⁶³ Ídem, art. 1º: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición Social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

⁶⁴ Ídem, art. 19, párr. séptimo *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

⁶⁵ Ídem, art. 20, Apartado B. *“...De los derechos de toda persona imputada: ...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será*

que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indica que, ante la detención de una persona, ésta debe ser tratada humanamente, con el respeto a su dignidad personal, y se debe salvaguardar su integridad física.

20. Finalmente, cabe hacer notar que, tocante a las formas de causar daño a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con la Organización Mundial de la salud, lesión es: *"toda alteración del equilibrio biopsicosocial"*⁶⁷. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese entendido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*⁶⁸. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que: *"la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona..."* (Sic).

➤ **Del uso excesivo de la fuerza pública.**

21. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, los miembros de las diversas corporaciones policiales del Estado Mexicano, desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha destacado que, a menudo, dichos agentes desempeñan su labor bajo circunstancias difíciles y peligrosas, lo que conlleva que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir al uso la fuerza. Sin embargo, la Corte también ha hecho énfasis en que dicha facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.⁶⁹

22. De su lado, la Corte IDH, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que en ese sentido, se encuentra facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.⁷⁰ Empero, el Tribunal Interamericano también ha resuelto que el poder de las autoridades de usar la fuerza no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.⁷¹

23. Luego entonces, el irrestricto respeto a la integridad y seguridad de la persona, constituye uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos⁷².

sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."

⁶⁶ Ídem. art. 22, párr. segundo. *"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."*

⁶⁷ Obtenido de: [<http://www.salud180.com/salud-z/lesion>].

⁶⁸ Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.

⁶⁹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pp. 56 y 57.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr.159.

⁷¹ Ídem.

⁷² Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura*, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párr. 38-40; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párr. 60; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator*

Específicamente, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva al momento de la detención de una persona**, durante el control del orden público en el marco de reuniones⁷³.

24. De manera semejante, nuestro Tribunal Interamericano, ha sostenido en diversas ocasiones que, **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado flagrante a la dignidad humana** y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*⁷⁴. Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio⁷⁵. Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

26. En tal virtud, es preciso determinar si, en un caso concreto, la actuación de los agentes de autoridad es legítima, o bien, si debido al incumplimiento de los principios en la materia, se podría infringir la prohibición de tortura y malos tratos o, de cualquier otro acto que implique la violación del derecho a la integridad física. Lo cual, en el caso que motiva la presente Recomendación, resultó imperativo para este Organismo, en la medida en que los quejosos coagraviados, resultaron con lesiones en su humanidad, mientras se encontraron bajo la custodia del Estado, específicamente, de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

27. En lo que a este tema concierne, esta Comisión hace énfasis en el hecho de que cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, la observancia de tales actuaciones impone satisfacer los principios siguientes: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.⁷⁶ Por otra parte, para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea legítimo, tales principios deben respetarse plenamente.⁷⁷ Además, la evaluación de legitimidad del empleo de la fuerza deberá hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.⁷⁸

28. En ese orden de ideas, este Organismo considera de elemental importancia precisar el contenido de cada principio a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Legalidad.** Este principio, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, en la cual estableció que el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico adecuado que establezca las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado⁷⁹, además de que dichas leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público.⁸⁰

Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr.18, 46 y 47.

⁷³ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 34.

⁷⁴ Ídem, párr. 18.

⁷⁵ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 58.

⁷⁶ Ídem, párr. 162; Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 5 y 6; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 59.

⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 6.

⁷⁸ Ídem, párr. 163.

⁷⁹ Ídem, pág. 61.

⁸⁰ Ídem.

RECOMENDACIÓN 13/2024

En consecuencia, la Corte precisó que, el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al parámetro de regularidad constitucional.⁸¹ Dicho criterio, coincide con el asumido, tanto por la Corte IDH, como por la Relatoría Especial de la Tortura, que han determinado que el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su utilización.⁸²

- ✓ **Finalidad legítima.** En lo que respecta a este principio, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte IDH, han sostenido que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.⁸³ El Tribunal Nacional, ha indicado que una limitación de derechos, como es el uso de fuerza, debe perseguir la salvaguarda de bienes jurídicos reconocidos en el orden constitucional. En materia de seguridad pública, las autoridades están conminadas a proteger, entre otros, la propiedad, el orden público, **la integridad personal y, sobre todo, la vida**, ya sea de los propios agentes o **de terceros**.⁸⁴

En cuanto a este tema, vale resaltar que, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que los objetivos legítimos pueden incluir desde efectuar la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito o impedir su fuga, hasta ejercer la legítima defensa individual o la **defensa de otras personas contra una amenaza de muerte o lesiones graves** de carácter ilícito.⁸⁵

- ✓ **Absoluta necesidad.** De dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la fuerza pública debe usarse únicamente cuando sea absolutamente necesario.⁸⁶ La evaluación de la necesidad se compone de tres elementos: cualitativo, cuantitativo y temporal.⁸⁷
 - ❖ **El elemento cualitativo,** responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.⁸⁸ En virtud de ello, el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos o menos perjudiciales son ineficaces o no garantizan de manera alguna el cumplimiento del propósito deseado.⁸⁹ Por consiguiente, se debe comprobar si la persona sobre la

⁸¹ En palabras de la SCJN, “*cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas*”.

⁸² Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr. 162. Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7. Al respecto, el primer Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Véase, Organización de las Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, 7 de septiembre de 1990, principio 1.

⁸³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 61 y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párr. 134.

⁸⁴ Ídem, pág. 80.

⁸⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7.

⁸⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto el 10 de junio de 2015, p. 27.

⁸⁷ Ídem, pág. 63.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67, y Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

que se usa al fuerza, representa una **amenaza o peligro real o inminente para** las autoridades o **terceros**, pues sólo en esos casos se debe usar la fuerza.⁹⁰

- ❖ **El elemento cuantitativo**, implica responder cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo.⁹¹ Consecuentemente, la cantidad de fuerza que se emplee debe ser la mínima posible,⁹² lo cual significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario.⁹³
 - ❖ **El elemento temporal**, responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo. De modo tal que, el uso de la fuerza, debe cesar una vez que se ha alcanzado el objetivo legítimo o cuando ya no es posible su consecución,⁹⁴ o bien, cuando el empleo de la fuerza no es o ha dejado de ser indispensable para alcanzar tal objetivo.⁹⁵
- ✓ **Proporcionalidad.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella.⁹⁶ En ese sentido, la proporcionalidad establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse el incremento en la fuerza utilizada para la consecución del objetivo.⁹⁷ Lo anterior significa que la fuerza empleada no puede superar tal máximo, incluso si se considerara necesaria para lograr el objetivo legítimo.⁹⁸ La proporcionalidad entonces, implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.⁹⁹
- ✓ **Precaución.** La Corte IDH ha sostenido que, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes del Estado deben, en la medida de lo posible, realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.¹⁰⁰ En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los agentes del Estado encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder frente a la sociedad.¹⁰¹

29. Lo anterior, en la inteligencia de que, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3153/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los principios aplicables al uso de la fuerza también deben ser observados en el contexto de una detención en flagrancia. De este modo, para que una detención sea legal y no arbitraria es necesario analizar los parámetros de uso de la fuerza pública y, con base en ello, determinar si existe una violación a la integridad personal de la persona detenida.¹⁰² Criterio que, además, reiteró al resolver el Amparo en Revisión 256/2015, al establecer que *“los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse como medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona”*.¹⁰³

30. De la resolución del precitado Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, derivó la tesis aislada número 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), de rubro **“DETENCIONES MEDIANTE EL**

⁹⁰ Ídem, pág. 28

⁹¹ Ídem, pág. 63.

⁹² Ídem.

⁹³ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem. Párr. 66.

⁹⁷ Ídem, pág. 65.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 134.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Ídem, pág. 68.

¹⁰² Ídem, pág. 25

¹⁰³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, resuelto el 3 de octubre de 2018, pág. 57.

USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES¹⁰⁴, de la que se desprende que, las limitaciones del derecho a la integridad personal de la persona detenida, deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida;
- y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

➤ **De la caracterización de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos).**

31. Como ya se dijo en líneas precedentes, para que los Estados garanticen el derecho a la integridad y seguridad de las personas, sus autoridades deben cumplir con la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que hacen posible su desarrollo y, en consecuencia, asumen el deber de no someter a nadie a tortura o a cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante.

32. Prohibición que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, como también se estableció previamente, se deduce de las disposiciones del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, así como de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a lo cual se suma la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

33. De esta manera, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece lo siguiente:

- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2010092, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Materia (s): Constitucional, Penal, pág. 1652

RECOMENDACIÓN 13/2024

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

34. De su lado, la Convención Internacional Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conceptualiza la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

35. De las definiciones anteriores, podemos advertir que se desprenden los siguientes elementos:

- a) **Intencionalidad** en el acto;
- b) **Finalidad**, que puede ser obtener de esa persona o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
- c) **Dolores o sufrimientos graves**, sean físicos o mentales;
- d) **Sujeto activo**, un funcionario público que actúa directamente o por omisión.

36. Mientras tanto, en el sistema regional de protección a derechos humanos, contamos con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST) que, en su artículo 2 señala lo siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

37. De la citada definición, se desprenden los siguientes elementos:

- a) **Intencionalidad** en el acto;
- b) **Finalidad**, que puede ser de investigación criminal o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin;
- c) **Penas o sufrimientos físicos o mentales**; agrega la norma que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;
- d) **Sujeto activo**, un funcionario público que actúa directamente o por omisión (artículo 3º del mismo instrumento).

38. Como podemos advertir, los aludidos instrumentos internacionales nos proporcionan una definición de lo que se considera tortura, más no así de lo que se puede estimar como malos tratos. Motivo por el cual, ha sido mediante criterios interpretativos y jurisprudenciales emitidos al resolver casos concretos, que los Organismos y Tribunales Internacionales se han dado a la tarea de definir la naturaleza de dichos actos que, de la misma manera, atentan contra la Indemnidad de la conciencia y de la integridad físico-psíquico, seguridad y dignidad de las personas, pero, en menor intensidad.

39. Así, por ejemplo, la Comisión Europea de Derechos Humanos, ha conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma:

*La noción de **tratamiento inhumano** cubre por lo menos un **tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado**. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia¹⁰⁵.*

40. Lo anterior, visualiza cómo la Comisión Europea emplea dos elementos para diferenciar las conductas: a) la severidad del tratamiento y b) el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre.¹⁰⁶ Por ejemplo, en la sentencia del caso Irlanda vs. Reino Unido, estableció que un trato degradante era aquel capaz de “*crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral*”¹⁰⁷.

41. Por su parte, la Corte IDH, al resolver los hechos del caso *Bueno Alves vs. Argentina*¹⁰⁸, fue la primera vez que sistematizó los criterios y requisitos constitutivos de este ilícito¹⁰⁹. En esta sentencia se desarrollan los elementos de la tortura y los actos cometidos por agentes del Estado que configuraron esta conducta prohibida. Para tales efectos, la Corte utilizó como fuente de interpretación el artículo 5º de la Convención Americana y lo dispuesto por el artículo 2º de la CAPST, y sostuvo lo siguiente que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes:

- a) Un acto intencional;
- b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y
- c) Que se cometa con determinado fin o propósito

42. Tales requisitos, son a los que habitualmente se han referido tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional para efectos de conceptualizar la tortura y distinguirla de los tratos crueles, inhumanos y degradantes¹¹⁰. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, indicó que “[...] *los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito*”¹¹¹. Para satisfacer este requisito, la Corte exige entonces que, tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente Estado y excluye la posibilidad de

¹⁰⁵ Comisión Europea de Derechos Humanos, Greek Case, Yearbook XII (1969), p. 186, citado en Van Dijk, y Van Hoof: o. cit. (nota 1), p. 309. Traducción en Medina: o. cit. (nota 1), pp. 148-149.

¹⁰⁶ Este concepto de tratamiento degradante ha sido utilizado también por la Corte Europea en el caso Tyrer (Tyrer v. UK, A 26, párr. 30 [1978]).

¹⁰⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Irlanda c. Reino Unido, sentencia de 18 de enero de 1978, A 25, párr. 167, citado por J. Barquin Sanz: Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, Madrid: Edersa, 1992, p. 89.

¹⁰⁸ Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Este caso trata sobre los ataques a la integridad del señor Bueno Alves en un interrogatorio conducido por agentes del Estado en el marco de un procedimiento de carácter civil entre particulares.

¹⁰⁹ Hasta la dictación de la sentencia en el caso Bueno Alves, la Corte no distinguía en forma precisa los elementos constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero utilizaba en su argumentación los elementos o categorías que otros sistemas de protección. Al respecto véase caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, n.o 114, párr. 149; caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, n.o 137, párr. 221

¹¹⁰ Al respecto véase N. Rodley: The treatment of prisoners Under International law, Oxford University Press, 2002 (2.a ed.), pp. 75-106; Medina: o. cit. (nota 1), pp. 138-210.

¹¹¹ Véase Caso Bueno Alves (2007), párr. 81.

considerar como tortura un acto que sea resultado de la negligencia grave o del caso fortuito.

43. Con relación a los “severos sufrimientos físicos y mentales”, resulta interesante recalcar la forma en la que la Corte abordó este elemento:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal¹¹².

44. Es decir, la Corte, a efectos de analizar el umbral de sufrimiento de la víctima, atiende primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y, en segundo lugar, a criterios de tipo subjetivo, propios de la condición de la víctima¹¹³. Esta manera de analizar la intensidad del dolor, visibiliza las legítimas diferencias que existen entre cada persona y abandona la idea de un estándar abstracto o neutral que no las reconozca. De modo tal que, el análisis de la situación del titular de derecho concreto, permite un adecuado respeto y garantía de los derechos de la Convención, puesto que una calificación centrada solo en los elementos objetivos del acto acarrearía graves consecuencias.

45. Dicho, en otras palabras, al ignorar las particularidades individuales, se terminaría por establecer estándares vinculados a elementos objetivos, en los cuales el parámetro estaría fijado a partir de un paradigma que podría favorecer formas de trato desigual y discriminatorio, a partir de prejuicios o estereotipos que podrían surgir de las visiones predominantes en un momento histórico determinado¹¹⁴.

46. Luego, sobre la finalidad, en el mismo caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte indicó que “los maltratos tuvieron como finalidad específica forzar la confesión del señor Bueno Alves”¹¹⁵. La Corte establece entonces la existencia de un umbral de exigencia en el cual debe actualizarse una orientación manifiesta en el accionar del Estado, pues **de no mediar un propósito, como es el de obtener una confesión, no nos encontraremos ante tortura**. Resulta importante destacar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la CAPST, los ataques que se perpetren pueden realizarse “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

47. Finalmente, conviene recordar que, en nuestro ámbito jurídico interno, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, previene que, el delito de tortura, cuando es cometido por un servidor público, se actualiza cuando, con el fin de obtener información o una confesión,

¹¹² Ídem, párr. 83.

¹¹³ Esta forma de ponderación también se encuentra en el *Caso Ximenes López vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, serie C, no. 149.

¹¹⁴ *El mejor ejemplo de este peligro es el caso Griego, donde la Comisión Europea de Derechos Humanos señaló que “[...] una cierta dureza de tratamiento de los detenidos, tanto por la policía y las autoridades militares es tolerada por la mayoría de los detenidos e incluso esperada por ellos. Esta dureza puede tener la forma de palmadas o golpes de mano en la cabeza o en la cara. Esto subraya el hecho de que el punto hasta el cual los prisioneros y el público aceptan la violencia física como no necesariamente cruel o excesiva varía según las diferentes sociedades y aun entre diferentes grupos de la misma” (Van Dijk, y Van Hoof: o. cit. [nota 1], pp. 412-413). Un buen uso de este criterio puede verse en la Corte Europea, caso Tyrer v. United Kingdom, sentencia de 25 de abril de 1978.*

¹¹⁵ Véase Caso Bueno Alves (2007), párr. 82.

con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin, dicho servidor público, cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.

48. Asimismo, se cometerá el delito de tortura, cuando la persona servidora pública cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo¹¹⁶.

49. Luego, la propia Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes prevé la imposición de una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, para la persona servidora pública que incurra en actos de tortura. Además de la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad¹¹⁷.

50. Finalmente, la misma Ley, dispone respecto del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille** a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa¹¹⁸.

- ❖ Violación del derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública.

51. Tanto en su comparecencia de ratificación de queja ante este Organismo, como en su denuncia presentada ante el personal de la Fiscalía Especializada en Tortura, Derechos Humanos y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, **VD1** sostuvo que, los 4 elementos policiacos que participaron en su detención, lo sometieron a diversas agresiones físicas.

52. De esta manera, tenemos que, ante la autoridad ministerial, el quejoso afirmó que mientras un agente lo inmovilizó tomándolo por el cuello, los demás elementos le propinaron golpes con sus botas en el tórax, mientras le cuestionaban sobre cosas que él no sabía. Asimismo, relató que le metieron la cabeza en una cubeta con agua, mientras le pegaban en las costillas, sin poder especificar si los golpes eran con las mismas botas o con las armas de cargo. Detalló que cuando le sacaron la cabeza del agua, uno de los agentes accionó su arma en su oído izquierdo, al momento que le dijo “debo matarte”.

53. Luego, ante el personal de esta Comisión, **VD1**, reiteró su versión de que un agente lo inmovilizó tomándolo por el cuello, los demás elementos le propinaban golpes, solo que no con sus botas, sino con sus armas largas; todo mientras le preguntaban no sobre cosas, si no por personas que él no conocía. Asimismo, insistió en el hecho de que los agentes policiacos le metieron la cabeza en una cubeta con agua, mientras continuaban golpeándolo.

54. Sobre este tema, es importante mencionar que la autoridad municipal no se refirió a dichas imputaciones, pues como ya se dijo en acápites antecedentes, el **AC2**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, solo se limitó a remitir al entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el parte de novedades del día 13 de

¹¹⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, art. 24.

¹¹⁷ Ídem, art. 26.

¹¹⁸ Ídem, art. 29.

septiembre de 2017, siendo éste el documento que el Edil envió a este Organismo en vía de informe de autoridad.

55. Por su parte, mediante comparecencia rendida ante esta Comisión, en fecha 29 de octubre de 2019, los **AR1**, y **AR2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, negaron que ellos, o los **AR4** y **AR5**, hubieren incurrido en agresiones físicas y, por ende, en la violación a los derechos humanos del agraviado.

56. Ahora bien, en el presente caso, el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, omitió realizar la debida certificación médica de **VD1**, lo cual se analizará más adelante. Sin embargo, este Organismo logró recopilar pruebas documentales que hacen posible establecer la responsabilidad de los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, por un uso excesivo de la fuerza pública, con lo cual causaron el menoscabo de su derecho a la integridad y seguridad personal, al causarle lesiones innecesarias que se tradujeron en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

57. Así, en primer lugar, se cuenta con el certificado médico practicado a **VD1**, por la **AC3**, Perito Médica Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el día **13 de septiembre de 2017**, a las **14:25 horas**; es decir, apenas **5 horas y 55 minutos** después de su detención por los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**.

58. En dicha certificación, la galena documentó que 7 lesiones en la humanidad de **VD1**, a saber: 1) escoriación en fase de costra hemática, situada en cara anterior de hemitórax izquierdo; 2) equimosis rojo violácea situada en región escapular izquierda; 3) equimosis rojo violácea, situada en región escapular derecha; 4) escoriación en fase de costra hemática, situada en región escapular izquierda; 5) área excoriativa situada en región escapular derecha; 6) zona equimótica rojo violácea, situada en cara posterior de hemitórax derecho y 7) equimosis violácea, situada a nivel de cresta iliaca izquierda.

59. Asimismo, se cuenta con el certificado médico que le fuera practicado a la **VD1**, por parte del **AC4**, Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al momento de su ingreso, en fecha 15 de septiembre de 2017. Mediante el cual encontró que el agraviado presentaba 8 lesiones, a saber: 1) equimosis roja en región posterior de tórax izquierda; 2) equimosis de en región posterior de tórax derecho; 3) equimosis violácea en cara lateral izquierda de abdomen; 4) equimosis roja en cara lateral izquierda de pelvis; 5) equimosis rojiza en cara lateral izquierda de pelvis; 6) equimosis violácea en cara externa tercio medio del muslo derecho; 7) escoriación en rodilla izquierda y 8) escoriación en rodilla derecha.

60. Al respecto, es importante establecer que las equimosis, son causadas por agentes contundentes, los cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

- a) Naturales: palos, piedras, restos óseos, etc.
- b) Artificiales: los creados o modificados por el hombre.
- c) Biológicos, cabeza, uñas, dientes, puño, rodilla, codo, pie, etc.
- d) Profesionales, vara de policía, guante de box, pelota de futbol, etc.
- e) Accidentales: cualquiera de los anteriores que, en el fragor de la lucha se coge y arroja¹¹⁹.

61. En cuanto a los mecanismos directos de acción, es dable señalar que, la **percusión** se produce cuando **el agente contundente cesa su acción en el momento de encontrarse con una parte de una superficie corporal**, por ejemplo: **lesiones por puñetazo, patada, cabezazo**; mientras que, la presión, implica que el agente contundente ejerce una fuerza constante por un tiempo determinado, en el cuerpo o región corporal,

¹¹⁹ Obtenido de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

en relación a una superficie estática, pudiendo existir dos fuerzas de presión encontradas, por ejemplo, lesiones por el pase de una llanta de un vehículo por un segmento corporal, digito presión elemento constrictor¹²⁰.

62. Para causar una equimosis, el agente contundente actúa por presión, la cual debe ser muy grande en regiones en las cuales la piel está firmemente adherida a un plano óseo, como es el caso de la piel cabelluda. En cambio, en tejidos laxos como los párpados y los genitales externos, basta con una ligera presión para formar extensas equimosis. Contrario a las excoriaciones, las equimosis no necesariamente las vamos a encontrar localizadas en el punto del impacto, ya que **la sangre puede desplazarse desde tejidos profundos hasta alcanzar la superficie**.

63. Dicha movilización puede demorar su aparición en la piel. Como se debe a sangre extravasada, la hemoglobina se va degradando y, de este modo, experimenta cambios de color que suelen facilitar el diagnóstico de edad de la lesión:

- a) Rojo negruzco en los tres primeros días (hemoglobina).
- b) Azulado desde el cuarto al sexto día (Hemosiderina).
- c) Verdoso del séptimo al duodécimo día (hematoxilina).
- d) Amarillento desde el decimotercero al vigesimoprimer día (hematina).
- e) En promedio, desaparece al cabo de tres semanas¹²¹.

64. En este punto, es fundamental referirnos al hecho de que, dentro de la carpeta de investigación consultada, obra dictamen pericial de mecánica de lesiones, practicado por la propia **AC3**, quien concluyó que, en las 7 lesiones que documentara en el cuerpo de **VD1**, al momento de su certificación médica el 13 de septiembre de 2017, su mecanismo de acción lo fue contusión directa. Asimismo, determinó que, dichas lesiones, son denominadas contusas simple, ocasionadas por objetos de consistencia indurada, de bordes romos, lisos, sin filos y sin aristas.

65. Mientras que, en cuanto al periodo de evolución, la **AC3**, concluyó lo siguiente:

Lesiones	Periodo de evolución
2) equimosis rojo violácea situada en región escapular izquierda; 3) equimosis rojo violácea, situada en región escapular derecha 6) zona equimótica rojo violácea, situada en cara posterior de hemitórax derecho y 7) equimosis violácea, situada a nivel de cresta iliaca izquierda	1 a 3 días
1) escoriación en fase de costra hemática, situada en cara anterior de hemitórax izquierdo 4) escoriación en fase de costra hemática, situada en región escapular izquierda; 5) área excoriativa situada en región escapular derecha.	Menos de 72 horas.

66. En ese estado de cosas, la literatura médica antecedente, concatenada con la narrativa del quejoso y las lesiones documentadas por la **AC3** y por el **AC4**, visibilizan el ligamen existente entre la conducta de los agentes policíacos y dichas lesiones. De modo tal que, permiten que esta Comisión de Derechos Humanos arribe a la conclusión de que las equimosis y escoriaciones que presentó **VD1** en el tórax, en la región escapular de ambos lados y en las crestas iliacas, así como en la pelvis, fueron producidas por la acción directa de las botas, los puños y las armas con las que, según su narrativa, fue golpeado por los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, en un uso desmedido, innecesario y abusivo de la fuerza.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Ídem.

67. Por lo que, en consecuencia, los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además del contexto, hacen posible a esta Institución resolver que los agentes policiacos **AR1, AR2, AR4 y AR5**, son responsables de dichas lesiones, causadas a **VD1**. Motivo por el cual, el Órgano de Control Interno de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, deberá establecer el grado de responsabilidad y las sanciones susceptibles de ser aplicadas a cada uno de ellos, sin perjuicio de que, como ya se indicó previamente, esta Comisión proceda a dar vista con copia de la presente Recomendación, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

68. Por otro lado, en lo que concierne a las escoriaciones, se tiene que éstas son lesiones superficiales de la piel, cubiertas de sangre fresca o en costra, y cuyo contorno puede exhibir reacción inflamatoria. Suelen observarse en partes expuestas que tienen plano óseo subyacente¹²². Se producen cuando **la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado**, destruida, o **separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa, por un movimiento de deslizamiento** y/o, ocasionalmente, por compresión o presión¹²³. La escoriación indica que se ha aplicado alguna forma de fuerza sobre la víctima; es una lesión que corresponde al punto de impacto del agente¹²⁴.

69. Con base en ello, y retomando la versión del quejoso con relación a que los elementos policiacos le metieron la cabeza en una cubeta con agua, pese a que fue una imputación que éstos negaron, este Organismo concluye que las escoriaciones que éste presentaba en ambas rodillas y que fueron documentadas por **AC4**, Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, son consistentes con dicha dinámica. Lo cual hace posible establecer entonces, un nexo causal entre la conducta desplegada por los policiacos **AR1, AR2, AR4 y AR5**, y las lesiones que **VD1**, presentaba en su humanidad.

70. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, puede concluir de manera previa y respecto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, por un uso excesivo de la fuerza pública en contra de **VD1**, específicamente en su esfera física, lo siguiente:

- a) Respecto de la **legalidad** en el uso de la fuerza, no existe reclamo que realizar, pues se estima que los elementos captores, se encontraban legalmente autorizados para su uso, según lo ha desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicha actuación debe estar regulada en una norma jurídica que no debe oponerse al orden constitucional, lo que en el caso sí sucedió, por lo que no puede reclamarse a los funcionarios un actuar ilegal.
- b) En cuanto a la **finalidad legítima**, es posible concluir que no se agotó dicho elemento, pues recordemos que ni del parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ni de las comparecencias de los elementos que rindieron testimonio ante esta Comisión, se desprende que el quejoso haya pretendido huir o evadirse de la acción de la justicia, lo que, en caso contrario, sí habría actualizado dicha finalidad legítima para evitar su fuga o que causara un daño mayor.
- c) Con relación a **la absoluta necesidad**, esta Comisión considera que, si bien era absolutamente necesario el uso de la fuerza sobre la humanidad de **VD1**, por lo que hace al elemento cualitativo; las evidencias analizadas previamente, permiten deducir que no se observó el elemento cuantitativo al ejercerse un grado de fuerza mayor al estrictamente requerido para el caso concreto. En tanto que, en lo que concierne al elemento temporal, se resuelve que se abusó de la temporalidad durante la cual se usó la fuerza, de no ser así, no se habrían causado contusiones y excoriaciones innecesarias en el cuerpo del quejoso.
- d) **En lo que atañe a la proporcionalidad**, de acuerdo con las pautas marcadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que existió un uso desproporcionado en el grado de fuerza máximo usado en contra del quejoso, pues dicha fuerza, debió interrumpirse en el momento en que se vio sometido. En otras palabras, la no se dio un

¹²² Ídem, p. 70.

¹²³ Obtenido de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

¹²⁴ Ídem, p. 71.

equilibrio entre la situación a la que se enfrentaba la autoridad y su respuesta, considerando el daño físico causado al quejoso, por los demás agentes policiacos que, como ya se dijo, atentaron contra su humanidad, al subirse encima de él y causarle las lesiones previamente analizadas.

- e) Finalmente, **en lo atinente a la precaución**, esta Comisión advierte una evaluación previa de la situación en que intervinieron los agentes policiacos, es decir, existía un plan de acción previo a su intervención, puesto que como se señaló en el capítulo referente al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, los agentes policiacos hicieron uso correcto de los mencionados controles provisionales preventivos, agotando cada uno de los niveles de contacto.

71. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, en su calidad de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, son responsables de vulnerar en agravio **VD1**, su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física, debido a las diversas lesiones que le causaron con motivo de su detención y/o sometimiento.

72. Dichas lesiones, quedaron debidamente documentadas en autos del expediente en que se actúa y se han abordado durante el análisis de los hechos que motivan la Recomendación que ahora se emite, con lo cual, se acredita un uso excesivo de la fuerza por parte de dichos agentes, quienes estando en condiciones de usar otros medios menos violentos, decidieron usar dicha fuerza sin que existiera una finalidad legítima, ni fuera absolutamente necesaria, de forma desproporcional y sin ningún tipo de precaución, acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

73. De la misma manera, este Organismo está en condiciones de resolver que, durante el tiempo que **VD1**, se encontró bajo la custodia de los elementos captadores, fue víctima de agresiones físicas que importaron también el quebranto de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física. Si bien es cierto, no se puede determinar (ni estamos obligados a ello) la responsabilidad individual que le corresponde a cada agente, ello no obsta para señalar la responsabilidad del Estado en el menoscabo de dichos derechos humanos. De tal suerte que será el Órgano de Control Interno de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas la instancia donde se determine el grado de responsabilidad de los **AR1, AR2, AR4 y AR5**.

- ❖ De la omisión de respetar el derecho a no ser sujeto de malos tratos durante la actuación policial.

74. Bien, la carpeta de investigación (...), a cargo de la **AC5**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se encuentra actualmente en trámite. En ella, la Fiscal ha solicitado en múltiples ocasiones la realización del dictamen médico psicológico que establece el Protocolo de Estambul¹²⁵; sin que hasta la fecha se haya podido realizar dicho dictamen.

75. Dicha circunstancia que también ocurrió con la investigación desarrollada por esta Comisión, en la que, por cuestiones de fuerza mayor, no fue posible la realización de

¹²⁵ El Protocolo de Estambul o Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es el producto de la iniciativa de las Naciones Unidas, presentada el 9 de agosto de 1999, con la finalidad de combatir la tortura. Se trata de un documento, no vinculante, pero con amplio consenso y reconocimiento internacional que actúa como guía para determinar si una persona ha sido o no víctima de tortura. Incluye orientación y elementos, siempre centrados en 'tortura' sobre: las normas jurídicas internacionales vinculantes; los códigos éticos profesionales pertinentes; la investigación legal; consideraciones generales relativas a las entrevistas; las señales físicas; y los indicios psicológicos.

dicha pericia. No obstante, ello no obsta para que nos pronunciemos respecto a los malos tratos a los cuales fue sometido **VD1** a manos de los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

76. A mayor abundamiento, es oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que **el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul no es el medio exclusivo para la acreditación de la tortura y los malos tratos**, ya que es posible realizar otros exámenes o pruebas, tales como la mecánica de hechos o de lesiones, pues éstas permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura o malos tratos.¹²⁶ En ese sentido, la Corte ha sostenido que, ante un alegato de ese tipo de hechos, deben valorarse todos los elementos para averiguar lo sucedido, entre ellos, “bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros”.¹²⁷

77. De ahí que, este Organismo debe ponderar cualquier indicio que sea útil para esclarecer lo sucedido en cada caso concreto, pues no debe olvidarse que, en la apreciación de esos hechos, ha de observarse el principio de libre valoración de la prueba¹²⁸ y, por ende, no existe valor predeterminado para los medios de convicción disponibles. Motivo por el cual, con los medios de prueba anteriormente analizados, y tomando en cuenta que el estándar para acreditarla tortura como violación a derechos humanos es más bajo que el exigido para su configuración como delito¹²⁹, es posible concluir que, en el presente caso, **VD1**, fue sometido a malos tratos, por parte de los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

78. Lo anterior, tomando además en consideración que, el estándar probatorio para acreditar tortura y/o malos tratos como violación a derechos humanos y como delito es muy distinto. En su carácter de delito, se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que **el Ministerio Público no sólo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, bajo el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión.**¹³⁰

79. Por tanto, como delito, la tortura o los malos tratos no puede presumirse, sino que **debe probarse.**¹³¹ En cambio, cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal (grave), o de menor intensidad, pero humillante y degradante, en el caso de los malos tratos, aunque no sea posible identificar a quienes la cometieron.¹³²

¹²⁶ SCJN, Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, op. cit., párr. 93.

¹²⁷ SCJN, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, op. cit., párr. 54.

¹²⁸ Sobre la libre valoración de la prueba, Michelle Taruffo ha sostenido: “El juzgador ya no está obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional. Esa valoración tiene que hacerse caso por caso, conforme a estándares flexibles y criterios razonables. La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objetos de litigio, sobre la única base de apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles”.

Véase, Taruffo, Michele, La prueba, trad. Jordi Ferrer y Laura Manríquez, Marcial Pons, España, 2008, pág. 135

¹²⁹ SCJN, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, op. cit., párr. 132.

¹³⁰ Ídem, párr. 131.

¹³¹ SCJN, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, op. cit., párr. 483.

¹³² Ídem, párr. 132.

80. Bajo esa lógica, este Organismo resuelve que **VD1**, fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales se actualizaron en el hecho de haberle sufrido las lesiones innecesarias que, como ya se dijo, dan cuenta del uso excesivo de la fuerza por parte de sus captores. Lesiones que, según se estableció en párrafos antecedentes, fueron debidamente documentadas por la **AC3** y por el **AC4**.

81. De modo tal que, el hecho de causarle lesiones en su humanidad, se interpreta por este Organismo como un acto vejatorio, humillante, que colocó a **VD1** en una posición de inferioridad y vulnerabilidad con relación a los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que si bien no causó una lesión física o psicológica de intensidad grave, sí importa la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal y repercute en el menoscabo de su dignidad humana.

82. En ese estado de cosas, este Organismo tiene debidamente probada la responsabilidad de dichos agentes, en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD1**, por un uso excesivo de la fuerza pública, en conexidad con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte de los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

83. Sirva de apoyo a las conclusiones hasta ahora expuestas, la tesis constitucional siguiente, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos 16 CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76; “Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 112; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 92; y “Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271. Comisión Nacional de los Derechos Humanos 50/136 Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**¹³³.*

Lo resaltado en negritas es de esta Comisión.

84. Asimismo, nuestras conclusiones se refuerzan con el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la Recomendación General 10/2005, emitida el 17 de noviembre de 2005 “Sobre la práctica de la tortura”, en la que determinó lo siguiente:

¹³³ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito ...”¹³⁴.

85. Los hechos acreditados en este caso, resultan preocupantes para este Organismo Constitucional Autónomo, porque visibilizan que, la posibilidad de que las personas sufran algún tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, malos tratos, de acuerdo con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el uso de los malos tratos en México, se asocian a las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia; muchas veces, asociadas con un patrón de detenciones arbitrarias¹³⁵; tal y como este Organismo logró acreditar en el presente caso.

86. Aunado a ello, acorde a lo documentado por el Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³⁶, en el Informe 2019, los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción. En el caso concreto, como veremos más adelante, dicha afirmación, se visibiliza la complicidad del personal médico que realiza certificaciones médicas a las personas detenidas. Personal que, en muchos casos, incluyendo el que ahora nos ocupa, no realiza las debidas certificaciones médicas y, por ende, omiten documentar las lesiones de las y los detenidos, incurriendo así, además del quebranto de los derechos humanos de dichas personas, en innegables actos de corrupción.

87. A mayor abundamiento, contrariamente a la percepción errónea habitual, tanto la corrupción como la tortura o los malos tratos raramente se encuentran aislados, producto de unas pocas “manzanas podridas”, sino que, en sentido figurado, tienen tendencia a propagarse por “ramas podridas” o incluso por “huertos podridos”¹³⁷. Por ejemplo, en el contexto de la actividad policial, la práctica de la corrupción y de la tortura o los malos tratos suelen ir más allá de funcionarios concretos y afectan a sus unidades o incluso a todo un departamento de policía, incluyendo el personal médico y administrativo.

¹³⁴ CNDH, Recomendación 123/VG/2023, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de v1, v2, v3, v4, v5, v6, y v7, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de v8, v9, v10, v11, v12, v13, v14, v15, v16, v17, v18 y v19, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal, en el estado de Jalisco, de fecha 31 de agosto de 2023, párr. 106.

¹³⁵ Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>

¹³⁶ Véase: Sanja Kutnjak Ivković, “Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct”, Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

¹³⁷ Maurice Punch, “Rotten orchards: ‘pestilence’, police misconduct and system failure”, Policing and Society, vol. 13, Issue 2 (2003), págs. 171 a 196; y Maurice Punch, Police Corruption: Deviance, Accountability and Reform in Policing (Willan, 2009).

88. Luego entonces, “todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado¹³⁸ en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental”¹³⁹. Esto es, no adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley no solo aumentan el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada, sino también contraviene la obligación del Estado de prevenir los malos tratos.¹⁴⁰

89. En base a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que diversas violaciones al derecho a la integridad personal como la utilización de malos tratos pueden, de modo conexo, dar lugar a violaciones de otros derechos. En cuanto a este tema concierne, la Corte IDH ha señalado que:

¹³⁸ *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>. El principio de proporcionalidad exige ante todo que el uso de la fuerza sea legítimo con arreglo al ordenamiento jurídico interno. El uso de la fuerza suele estar regulado en los códigos de policía. En segundo lugar, el uso de la fuerza debe tener un propósito ilícito, como efectuar la detención ilícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona ilícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto ilícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios o una insurrección. Muchos de estos propósitos están explícitamente enunciados en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el carácter no absoluto del derecho a la vida, pero no se han adoptado excepciones similares en relación con el derecho a la integridad y la dignidad de la persona en el artículo 3 de ese Convenio. Tal vez haya sido un error. Habría sido mejor definir de manera positiva el derecho a la integridad y la dignidad de la persona para disponer una prohibición absoluta de toda forma de tortura (similar a la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en contraposición con la prohibición relativa del trabajo forzado) y establecer una cláusula de limitación para el uso ilícito de la fuerza por las fuerzas del orden. En tercer lugar, el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados. Ello supone que los agentes del orden deben compaginar de manera equilibrada el propósito de la medida y la injerencia en el derecho a la integridad personal de los interesados. Si, por ejemplo, se ha visto a un ladrón robar un cepillo de dientes en un supermercado, el uso de armas de fuego a fin de arrestarlo deber considerarse desproporcionado. Ahora bien, para arrestar a un sospechoso de haber cometido un asesinato o un acto de terrorismo, la policía naturalmente podría usar las armas de fuego si otros métodos menos extremos no surten efecto. No obstante, el uso de las armas de fuego causa graves lesiones físicas y dolores y sufrimientos graves. No cabe duda de que sería una injerencia en el derecho humano a la integridad física, pero al tratarse de una medida proporcionada no sería un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si la policía no hace un uso excesivo de la fuerza con un propósito ilícito, en ese caso incluso el infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves sencillamente no reúne los criterios mínimos para constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

¹³⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>. Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf

¹⁴⁰ Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

“...toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno...”¹⁴¹ (Sic).

90. Bajo ese panorama, cuando las autoridades policiales incumplen con dicho deber, omiten también la observancia del Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual dispone que los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.¹⁴²

91. En razón de lo anterior, el hecho de que esos funcionarios enfrenten constantemente situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como serían las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias. En caso contrario, en opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad¹⁴³.

92. En ese orden de ideas, esta Comisión considera que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental¹⁴⁴. Razón por la cual, con el propósito de garantizar su legitimidad en calidad de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, la Policía Municipal de Fresnillo, Zacatecas:

- a. Debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
- b. Debe adoptar medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes¹⁴⁵.

93. En esa tesitura, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento y respeto de la ley, por lo que no debe haber lugar a prácticas policiales que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley. En caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior.

¹⁴¹ ⁷⁸ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

¹⁴² ⁷⁹ Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía*, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, págs. 91-92.

¹⁴³ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

¹⁴⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, Servir y proteger, derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad, Ginebra, Suiza, mayo de 2017, p. 33.

¹⁴⁵ Ídem, pág. 32.

Consecuentemente, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley.¹⁴⁶

94. Luego entonces, de la concatenación lógica de las evidencias analizadas en el presente documento recomendatorio, se acreditó que **VD1**, presentó lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento, atribuibles a los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Lo cual, se traduce en una transgresión a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas, y el respeto a sus derechos humanos.

95. Además de los preceptos legales referidos, los elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, que lesionaron a **VD1**, transgredieron diversas disposiciones de índole universal y regional, los cuales señalan en términos generales que nadie debe ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

96. Tal es el caso de los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

97. Dicho lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, son responsables de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de **VD1**, al haberle causado lesiones innecesarias. Vulneración que trajo consigo el quebranto de su derecho a la integridad personal, por un uso excesivo de la fuerza, en conexidad con su derecho a no ser sujeto a malos tratos.

❖ Del derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica.

1. Como ya se dijo antes, los derechos humanos poseen la característica de ser indivisibles e interdependientes. Dichas características, además de la universalidad y la progresividad, constituyen además los principios bajo los cuales han de analizarse las normas relativas a ellos, de conformidad con lo mandatado por la CPEUM. Motivo por el cual, en el presente caso, se hace necesario el estudio del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y la debida certificación médica de las personas detenidas, lo cual implica el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que conlleva el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

2. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resalta la importancia de que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la cual puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir. Lo cual hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida

¹⁴⁶ Ídem, pág. 58.

en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros.

3. Dicho, en otras palabras, todo ser humano¹⁴⁷ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre. Lo anterior, conlleva entonces la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto y/ u omisión que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica o cualquier otro derecho humano reconocido por el parámetro de regularidad constitucional.

4. En ese sentido, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*¹⁴⁸.

5. De modo tal que, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden; es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

6. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

7. Se deduce entonces que, los instrumentos internacionales, se limitan a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; mientras que en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas¹⁴⁹.

8. Ahora bien, precisamente dada la interdependencia de los derechos humanos, la vulneración de uno de ellos, repercute en la afectación de otros. Por ello, de las disposiciones anteriores, se desprende la obligación de los médicos certificantes de personas privadas de su libertad, de acatar una serie de obligaciones, en aras de garantizar sus derechos humanos, como es el caso del derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la salud, mediante la realización de correctas certificaciones médicas, cuando personas detenidas o privadas de su libertad, son atendidas por ellos.

9. Respecto al derecho a la salud, conviene señalar que, en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud¹⁵⁰ dicho derecho se define de la siguiente manera: “La

¹⁴⁷ SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

¹⁵⁰ La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades.” Asimismo, en otros principios señala que: *“El goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”* Y agrega que: *“La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.”*

10. Como se puede observar en este instrumento jurídico que da pauta a la conformación e instauración de tan importante organismo internacional, se encuentran tres elementos importantes para el tema que se aborda: el derecho a la salud, su reconocimiento como derecho humano y la responsabilidad del profesional médico, quien a través de la aplicación de sus conocimientos contribuirá a alcanzar ese bienestar físico, mental y social que requiere el ser humano en lo individual y que se verá reflejado en la sociedad.

11. Por otro lado, el derecho humano a la protección a la salud se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, como parte de los derechos que el Estado se obliga a proteger; en el artículo 4º, en el que se prevé que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*. Lo cual, implica entonces que, los deberes y prohibiciones de los profesionales de la salud se refuerzan de acuerdo con el principio de que su relación con las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad. Lo que incluye por supuesto, la prohibición absoluta de participar en actos de tortura y otras formas de maltrato, y la obligación de documentar y denunciar casos de los cuales pudieran tener conocimiento.

12. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos¹⁵¹, dispone que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

13. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico tratante, deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias. Ello, en el entendido de la obligación reforzada del Estado, en la salvaguarda de los derechos humanos de toda persona sometida a cualquier forma de detención o de prisión.

14. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo

¹⁵¹Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”¹⁵².

15. De esta manera, el Principio 1º, de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, imponen a los médicos la obligación de brindar **protección a la salud física y mental de dichas personas** y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas. Incluso, con arreglo al Principio 2, su actuar negligente, además de constituir una violación patente de la ética médica, pudiera constituir un delito¹⁵³.

16. En ese sentido, deberá remitirse copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, si así lo considera, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicie la investigación correspondiente en contra del **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

17. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas (1975), dispone en su numeral 1 que:

“el médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquier sea el delito atribuido a la víctima, sea ella sospechosa, acusada o culpable, y cualesquiera sean sus creencias o motivos y en toda situación, incluido el conflicto armado o la lucha civil”.

18. Asimismo, conviene recordar que el precepto 4 de dicho instrumento establece lo siguiente:

“Como se estipula en la Resolución de la AMM sobre la Responsabilidad de los Médicos en la Documentación y la Denuncia de Casos de Tortura o Trato Cruel, Inhumano o Degradante y como una excepción a la confidencialidad profesional, el médico tiene la obligación ética de informar los maltratos, cuando sea posible con el consentimiento de la persona, pero en ciertas circunstancias cuando la víctima no puede expresarse libremente, sin consentimiento explícito”.

19. Como ya se dijo anteriormente, este Organismo acreditó plenamente que **VD1** fue víctima de la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en conexidad con su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Asimismo, esta Comisión acreditó que el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a pesar de haber sido el primer médico que lo certificó, estableció que éste se encontraba clínicamente sano y que no presentaba lesiones visibles; lo cual reiteró ante esta Comisión, mediante comparecencia recabada por personal encargado del trámite de la queja.

¹⁵² Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁵³ Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

20. Sin embargo, como ya también se dijo, fue gracias a los certificados médicos practicados por la **AC3** y por el **AC4**, este Organismo pudo establecer que el agraviado sí fue sometido a un uso excesivo de la fuerza por parte de sus captores, lo que actualizó además su sometimiento a malos tratos. Elementos documentales que hacen prueba plena en el sentido de que el galeno omitió revisar adecuadamente a **VD1**, al momento de realizar su certificación médica, omitiendo por ende, la documentación de lesiones que éste presentaba en su humanidad.

21. Dichas omisiones, no pueden ser interpretada como un simple error u olvido del médico, sino como un acto voluntario, que además de contribuir a la impunidad, constituye una falta a la bioética (rama de la ética que provee los principios para una actuación correcta en los aspectos inherentes a la vida) y que, aplicada a los actos médicos, implica la ética médica, cuya importancia radica en normar los actos médicos y, por consecuencia, vulnera el derecho a la protección de la salud de las personas detenidas. La ética médica, juzga entonces los actos médicos con base en 4 principios, a saber: **no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia**.

22. El principio de **no maleficencia** implica que cualquier acto médico debe pretender en primer lugar, no hacer daño alguno, de manera directa o indirecta. Dicho principio, se relaciona con el de **beneficencia**, el cual hace referencia a que los actos médicos deben tener la intención de producir un beneficio para la persona en quien se realiza el acto. Luego, el principio de **autonomía**, se refiere al derecho del paciente de decidir por sí mismo sobre los actos que se practicarán en su propio cuerpo y que afectarán de manera directa o indirecta su salud, su integridad y su vida.

23. El ejemplo máximo del respeto a la autonomía del paciente es el consentimiento informado, (el cual no existe en el presente caso) que significa que es necesario que el paciente otorgue su permiso para que cualquier acto médico sea practicado en su persona. Finalmente, el principio de **justicia** obliga a tratar a cada paciente como le corresponde; esto es, sin más ni menos atributos que los que su condición amerita.

24. En el caso concreto, aplicando dichos principios a la actuación de los profesionistas de la salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta indudable que, el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, no observó los principios de no maleficencia, en relación con el de beneficencia, así como el de autonomía y el de justicia, en agravio de **VD1**.

25. A mayor abundamiento, este Organismo estima que el hecho de que el galeno no haya realizado una revisión integral a **VD1**, tenía toda la intención de beneficiar a los elementos policiacos, haciendo creer a esta Comisión que éstos no les causaron lesión alguna, cuando como ya quedó evidenciado, sí presentaba lesiones en su humanidad.

26. Lo anterior, evidentemente, implica la inobservancia del principio de no maleficencia y benevolencia, y configura además la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en conexidad con su derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica de los agraviados.

27. Por otro lado, en cuanto hace a la inobservancia del principio de autonomía, es claro que el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, no obtuvo consentimiento informado de **VD1**. Pues de lo contrario, se habrían aportado como prueba. Motivo por el cual, la ausencia de dicho documento, concede crédito al dicho del quejoso, cuando afirmó que el médico, ni siquiera volteó a verlo y pidió que se lo llevaran de su presencia porque olía mal.

28. En ese estado de cosas, las omisiones del **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, denotan su responsabilidad en la violación del derecho a la integridad personal, en relación con el derecho no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica en agravio de **VD1**.

29. Finalmente, en lo que concierne al principio de justicia, esta Institución considera que el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, omitió tratar a **VD1** como le correspondía, sin más ni menos atributos que los que su condición de personas ameritaba. Por lo que, en consecuencia, por dicho trato, es igualmente responsable de la violación a derechos humanos de los agraviados.

30. Bajo ese contexto, este Organismo Constitucional Autónomo resuelve que el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, es responsable de violentar el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica de **VD1**, lo que además, causó el menoscabo de su derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Razón por la cual, el Órgano de Control Interno o la Contraloría Municipal, deberán establecer su grado de responsabilidad y las sanciones administrativas que le correspondan, sin perjuicio de que, como ya se dijo, este Organismo proceda a dar vista con la presente Recomendación, a la Fiscalía general de Justicia del Estado de Zacatecas.

X. DEL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada.

2. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”.

3. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

4. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁵⁴ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Por razón de la persona.

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 171.

5. La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.¹⁵⁶

6. En el caso *Bámaca Velásquez*¹⁵⁷, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁵⁸

7. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas (LGV) conceptualiza en su artículo 4º, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera:

[...] víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

8. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan:

“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario;*
- II. Las hijas e hijos de la Víctima;*
- III. Los Padres de la Víctima, y*
- IV. Los dependientes económicos de la Víctima”.*

9. En relación con lo anterior, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, dispone en el primer párrafo de su artículo 4º, que:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”.

10. En tanto que, en el párrafo segundo y tercero indica que:

“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario*
- II. Las hijas e hijos de la Víctima*

¹⁵⁶ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, Op. Cid., párr. 174.

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁵⁸ Ídem, parr. 38.

- III. *Los Padres de la Víctima*
- IV. *Los dependientes económicos de la Víctima”.*

11. En el caso particular, las evidencias obtenidas por este Organismo son idóneas para acreditar la calidad de:

- Víctima directa: **VD1**.
- Víctima indirecta: **VI1** (madre).

XI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, en el caso particular, la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; cuya función primordial, acorde a su propia normatividad, es mantener el orden público y conservar la paz pública, en la demarcación territorial del Municipio y sus comunidades. Lo cual, indudablemente, se actualiza en el cumplimiento de la legalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas gobernadas, pues no debe perderse de vista que son el primer contacto con la ciudadanía y constituyen, en muchos de los casos, el primer eslabón del derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

2. Este Organismo, estima que es imperativo que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, asuman el conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Las cuales, obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, imperativo que, además, debe hacerse extensivo a todas las Corporaciones del Estado.

3. En el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en el presente documento resolutorio, son suficientes para acreditar que las lesiones que **VD1**, presentó en su humanidad, fueron causadas por un agente externo. Lo que implica la existencia del nexo causal entre el actuar de los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas y el resultado de esa conducta.

Dicho, en otros términos, las lesiones documentadas por la **AC3**, le fueron ocasionadas por el uso excesivo y abusivo de la fuerza, atribuible de manera directa a dichos agentes, lo que implica la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en conexidad con su derecho a no ser sometido a malos tratos.

4. Esta Institución, considera que, el caudal probatorio es suficiente e idóneo, aun en ausencia del dictamen médico psicológico que establece el Protocolo de Estambul, para determinar que **VD1** fue víctima de malos tratos durante su detención, situación que se atribuye de manera directa al actuar de los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, lo que importó la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

5. Esta Comisión, recopiló evidencias probatorias suficientes para tener por cierto que, el **AR3**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, es responsable de la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, de **VD1**, al no haber procurado su debida certificación médica, lo que en consecuencia acarreó el menoscabo de su derecho a la protección de la salud, en íntima conexión con su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

6. Este Organismo considera que, los elementos de convicción recopilados durante la investigación de los hechos del caso, son suficientes para afirmar que la detención de **VD1** no está viciada de ilegalidad o arbitrariedad. Y, por ende, no existe responsabilidad

en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, que pueda recriminarse a los a los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

7. De lo anterior, se dedujo el deber de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para establecer la responsabilidad estatal en la violación a derechos humanos de **VD1**, la cual en el caso concreto se atribuyó de forma directa a los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que en fecha 13 de septiembre de 2017, practicaron su detención; así como al **AR3**, Médico adscrito a dicha corporación, por la indebida certificación médica que le practicó.

XII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, entonces persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atribuible a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. Ahora bien, la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Igualmente, ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

5. En este caso, la reparación integral por la violación a derechos humanos, deberá efectuarse a favor de **VD1**, así como de la **VI1**, en su calidad de víctima indirecta, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁵⁹

2. Dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, con la finalidad de que inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a la **VD1**, quien sufrió de manera directa la violación a sus derechos humanos, ocasionado por el actuar de los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que en fecha 13 de septiembre de 2017, practicaron su detención; así como al **AR3**, Médico adscrito a dicha corporación y de conformidad con la legislación correspondiente determine si le es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”¹⁶⁰, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que, en su caso, haya realizado **VD1** o su señora madre, la **VI1**, derivado de la violación de los derechos humanos del agraviado. Por lo que la autoridad responsable, deberá proporcionar asistencia jurídica, si así lo solicitan, relacionada con los hechos materia de la queja; así como la atención médica y psicológicas necesarias, hasta el restablecimiento de su estado de salud.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a

¹⁵⁹ Ídem, párr. 20.

¹⁶⁰ Ídem, párr. 21.

- inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
 - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
 - g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
 - h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**¹⁶¹

2. En relación con la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para que sujeten su actuar al marco del respeto al derecho a la integridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. Asimismo, deberán incluirse tópicos relativos al uso adecuado de la fuerza y a la prevención de actos de tortura y malos tratos, de conformidad con los instrumentos internacionales que sustentan esta Recomendación; además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

3. Asimismo, este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución deberá instaurar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los **AR1, AR2, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que en fecha 13 de septiembre de 2017, practicaron su detención; así como al **AR3**, quien omitió la realización de su debida certificación médica.

D) De las garantías de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y del derecho a la integridad y seguridad personal, así como en materia de uso adecuado de la fuerza y prevención de la tortura y malos tratos, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

XIII. RECOMENDACIONES.

¹⁶¹ Ídem, párr. 22.

RECOMENDACIÓN 13/2024

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, en un mes con la finalidad de que inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos; así como a la **VI1**, en su calidad de víctima indirecta para que, de conformidad con la legislación correspondiente determine si le es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a **VD1**, a fin de que manifieste si es su deseo recibir asistencia jurídica relacionada con los hechos de la presente queja, así como con la integración de la carpeta de investigación (...), a cargo de la **AC5**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Así como para que manifieste si es su deseo recibir atención médica y psicológica, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **AR1**, **AR2**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que en fecha 13 de septiembre de 2017, practicaron su detención; así como al **AR3**, Médico adscrito a dicha corporación. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de todo el personal jurídico, administrativo y operativo, incluyendo a Jueces Calificadores y médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas. A fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana; haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p.- Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento.
c.c.p.- Autoridades involucradas.